

Constancia secretarial. Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que la misma fue encontrada en la revisión de la baranda virtual. San José de Cúcuta 12 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.696

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. El 29 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo de Familia de los Patios, comunicó la sentencia dentro del proceso de sucesión en el q se ordenó:

"(...) "...RESUELVE: PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición refaccionado y la adjudicación, obrante en el archivo No. 022 del expediente digital (022. MEMORIAL TRABAJO DE PARTIDORA) SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a:1) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de que se registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 151814.2) Al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, a fin de que sea entregado el título judicial N° 4010000822393, el cual es producto de los dineros que fueron embargados dentro del proceso de divorcio radicado N° 2005-00571.TERCERO: PROTOCOLIZAR del presente expediente en una Notaría del Círculo de Cúcuta, para lo cual se deberá entregar el expediente a los interesados, previa demostración del cumplimiento de la inscripción de la sentencia. CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso. QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso..." (...)"

2. Revisada la sabana de títulos se evidenció que el depósito se remitió al Juzgado Primero de Familia de los Patios.

Datos del Título	
Número Título:	451010000669673
Número Proceso:	54001311000220050057100
Fecha Elaboración:	11/07/2016
Fecha Pago:	11/09/2019
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 527.261,00
Estado del Título:	CANCELADO POR CONVERSIÓN
Oficina Pagadora:	5101 CUCUTA - CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
Número Título Anterior:	451010000334526
Cuenta Judicial título anterior:	540012033002
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	002 FAMILIA CTO CUCUTA ORALIDA
Número Nuevo Título:	451010000822392
Cuenta Judicial de Nuevo título:	544052034001
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	001 DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado.54001311000220050057100
Demandante. CELINA ATUESTA DE DELGADO
Demandado. JESÚS MARÍA DELGADO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone poner en conocimiento de las partes y del Juzgado Segundo de Familia de los Patios el DJ04 visto a consecutivo 005 del expediente para lo que estime pertinente.

3. Notificar esta providencia en estado del 13 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bc097eb193220ca2093afeabc9cdc6bd004c7c4ca1ed56beffb69cf5affd8**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Radicado. **54001316000220090027400**

Demandante. **YORGELIS ALEF, YOGER ZAID Y YOGHEL DAVID CELIN PEREZ -mayores de edad-**

Demandado. **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió respuesta de CASUR, CAJAHONOR y del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés Santander **-ver consecutivos 006 y 012 del expediente digital-**. NO existen depósitos pendientes de pago a la data. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Hoy 12 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 706

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Oteadas las presentes diligencias y dado que se observa petición de CASUR y por parte de los demandantes solicitud de pago de depósitos judiciales pendiente de resolver,

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. EN CONOCIMIENTO de las PARTES y sus apoderados lo informado por el Coordinador del Grupo Nómina y embargos de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** mediante el oficio No.*869272 del 30 de abril de 2024 CAJAHONOR mediante el oficio 378-01-2024626018801 del 26 de junio de 2024 y lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés Santander **-inserto al consecutivo 029 al 032 del expediente digital-**

SEGUNDO. INFORMAR a los señores **YORGELYS ALEF CELIN PEREZ, YOGER ZAID CELIN PEREZ, YOGHER DAVID CEIN PEREZ**, que el depósito del que reclama el pago por valor de \$441.916.99 corresponde a una cuota alimentaria para el menor hijo de la señora LEYDI CAROLINA RIVERRA TORRES, por tanto, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de entrega del mencionado depósito a ninguno de los peticionarios por cuanto, no son los beneficiarios de la cuota alimentaria.

TERCERO. REQUERIR a **YORGELYS ALEF CELIN PEREZ, YOGER ZAID CELIN PEREZ, YOGHER DAVID CEIN PEREZ**, mayores de edad y a la señora LEYDI CAROLINA RIVERA TORRES, para que informen si en la actualidad el demandado se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello, elaborar y remitir comunicación a los peticionarios actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad y de las partes.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que

Proceso. **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Radicado. **54001316000220090027400**

Demandante. **YORGELIS ALEF, YOGER ZAID Y YOGHEL DAVID CELIN PEREZ -mayores de edad-**

Demandado. **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**

llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf61dc20cbda1ae6bbd7499a8cbe2433d4e6555706745a114fadabe2f2452**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 5400131100022001000400800
Demandante: ANA JUDITH RODRÍGUEZ VELOSA
Demandado: MARÍA CRISTINA PEÑALOZA OBAND y JHANNER ALEXANDER UREÑA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez, informando que el proceso de la referencia se consiguió de la revisión de la baranda virtual sin dar trámite a la solicitud de medida cautelar.

San José de Cúcuta 9 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.692

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandada MARIA CRISTINA PEÑALOZA OBANDO, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-36422 (*consecutivo 002 del expediente digital*).

Sea lo primero indicar que la solicitante carece de derecho de postulación, en la medida que nos encontramos frente a un proceso declarativo de procedimiento verbal, por ende, la intervención de las partes se debe realizar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), pues éste no se trata de aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.

Por otra parte, en el acuerdo adjuntado si bien la señora Kimberly Yuleiny Ureña Rodríguez renuncia a los derechos herenciales de su extinto padre Carlos Arturo Ureña (q.e.p.d.), tácitamente no se refiere al levantamiento de la medida dentro del presente proceso, como si lo hace dentro de los procesos 2013-00011-00 y 2013-00743-00 adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 5400131100022001000400800
Demandante: ANA JUDITH RODRÍGUEZ VELOSA
Demandado: MARÍA CRISTINA PEÑALOZA OBAND y JHANNER ALEXANDER UREÑA

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97155b507408127910c406366d5cec5ff7e0c31141758cccec99d1f88473fb5**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 685

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1.- Teniendo en cuenta que, mediante Auto No. 2081 del 3 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del auto No.6 del 9 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

2. En providencia N°1529 del 31 de agosto de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada y se requirió a la parte demandante para que informe si ha recibido abonos del demandado de manera directa, en caso positivo para que informe el valor y la fecha exacta en que recibió los dineros. Aunado para que allegue de ser el caso liquidación actualizada donde se verifiquen los abonos percibidos del demandado.

Una vez verificado el expediente y atendiendo que, han transcurrido más de dos años sin dar cumplimiento a lo ordenado, **se requerirá por segunda vez** a la parte actora a fin de que informe si ha recibido abonos y en caso afirmativo allegue la liquidación del crédito actualizada.

3. Por otra parte, se pone de presente a la parte actora, que se encuentran consignados a su favor los siguientes depósitos judiciales que deben ser incluidos en la próxima liquidación:



Número de Títulos 2						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001003215	1090449731	ZANDRA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 124.501,17
451010001003288	1090449731	ZANDRA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 498,00
Total Valor						\$ 124.999,17

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora a fin de que informe si ha recibido abonos y en caso afirmativo allegue la liquidación del crédito actualizada.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220120027300
Demandante. ZANDRA BELEN ORTIZ MORENO en Representación del Menor J.S.T.O.
Demandado. JOSE RICARDO TIRADO USCATEGUI

SEGUNDO. VINCULESE al presente trámite al Joven JONATHAN STIVEN TIRADO ORTIZ, quien ya alcanzó la mayoría de edad el 7 de noviembre de 2021 y **REQUIERASE** para que informe su dirección electrónica para notificaciones y un número telefónico de contacto.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d084e46d508646b9158d9175eae6946323b971745252e05edb271075943b4c1**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.
Radicado. 54001316000220180010700
Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ
Demandados. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de
EVARISTO GARCIA GARCIA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez, informando que se recibió la devolución del expediente del honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia mediante oficio 0018 del 19 de enero de 2024, donde se confirmó la decisión.

San José de Cúcuta 9 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.695

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el expediente, se tiene que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, dispuso:

“ (...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de Septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, al interior del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurado por Flor de Belén Rodríguez Díaz en contra de Marlyn Johanna García Muñoz y demás herederos determinados e indeterminados de Evaristo García García, tomando en cuenta las explicaciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia a la parte demandante.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez agotado el trámite que aquí debe surtirse (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por dicha colegiatura, mediante providencia del 15 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. LIBRAR los oficios ordenados en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

TERCERO. por secretaria realizar la liquidación de costas.

CUARTO. Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente expediente.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 13 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc2dfec51ca20c8b41ab2ab2248cc59ab49524c3281ae2cdb0de4ff0d32286f**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez, informando que se recibió la devolución del expediente del honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia mediante oficio 0836 del 24 de noviembre de 2022, donde se confirmó la decisión.

San José de Cúcuta 9 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.690

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el expediente, se tiene que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, dispuso:

“ (...) PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, dentro del proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por la señora Ofelia Carreño León, en contra de Faustino Carreño Cuevas, como heredero determinado, y los demás herederos indeterminados del señor Hermógenes Carreño Blanco.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia en atención a lo considerado. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por dicha colegiatura, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022.

2. El 25 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte actora solicitó:

“(...) PRIMERA: Que se remita el EXPEDIENTE DIGITAL Y DESGLOSE DE PODER ORIGINAL.

a. El apoderado: calle 11 No. 3-44 oficina 207 Centro Comercial Venecia; Tel. 3188238444 Email mendozasantiago1980@hotmail.com

b. SUCESORA PROCESAL NUVIA ALEJANDRA LEON CAREÑO, identificada con la cedula No. 27.591.340 expedida en Cúcuta, AV 3 No. 4-12 San Ana Tel. 3507274276 Email alejaleon.09@Outlook.com

Lo anterior, su señoría en ocasión al fallecimiento de la señora OFELIA CARREÑO DE LEON, identificada con la cedula No. 37.340.003 expedida en Zulia; (fallecida el día 24 de Mayo de 2018 según registro civil de defunción No. 09518140 de la Notaria Séptima de Cúcuta; y que la CESIONARIA de derechos herenciales del señor FAUSTINO CARREÑO CUEVAS identificado con la cedula No. 1.937.450 de Bochalema, en calidad de la padre del causante; (acorde al poder adjunto fechado 18/02/2020) es la señora NUVIA ALEJANDRA LEON CAREÑO.

Es decir, que se hace necesario este poder para iniciar la sucesión y realizar la adjudicación de los bienes (...)"

2.1. Frente a la solicitud realizada por el apoderado, requiriendo el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, se encuentra que lo pedido resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el literal C del numeral 1º del artículo 116 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de acceder a lo solicitado, en consecuencia, se ordena el DESGLOSE de la pieza procesal requerida, que obra en el expediente físico, advirtiendo que debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiraron los originales con atención a las reglas establecidas en el artículo precitado.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. A costa y a favor de la parte interesada, se ordena el desglose del poder original que obra dentro del expediente físico, para lo cual, la secretaría deberá observar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 13 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d0b89da93ee020c201bcba47aaa42ba03eac53c34cd14e68011d7273af45f**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220180040300
Proceso: DIVORCIO – FIJACION CUOTA MENOR DE EDAD
Demandante: PABLO ANDRES BARRERA SIERRA
Demandado: ZAYDA PIEDAD BASTO JAIME

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encontró de la revisión de la baranda virtual petición del demandante por resolver referente a la reducción de la cuota alimentaria. Pasa para decidir hoy 12 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 704

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 En primer lugar, se ilustra al peticionario que tratándose de trámites judiciales y para el inicio de una demanda como la que nos ocupa “**DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**”, es necesario el cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda. Por lo que, en caso de no contar con la asesoría de un profesional del derecho, puede acudir a alguna de las siguientes entidades:

1.1.1 Consultorios Jurídicos de las Universidades Públicas y/o privadas de esta región como la Universidad de Pamplona, Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Libre, Universidad Simón Bolívar, Universidad de Santander – UDES-, o a través de la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De conformidad con las precisiones del numeral 6 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971. En concordancia con la ley 2113 de 2021 que regula en funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de Educación Superior.

1.2 Esto quiere decir, que los requisitos esenciales de la demanda se deben cumplir, ya que no han sido abolidos, por lo que, debe ser presentada con al menos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

1.3 Como se afirmó arriba, se observa que, a lo largo del escrito NO se encuentra contenido alguno que haga referencia a lo requerido en el numeral 5° del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: **“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados”**; de ahí, que no es posible

Radicado. **54001311000220180040300**
Proceso: **DIVORCIO – FIJACION CUOTA MENOR DE EDAD**
Demandante: **PABLO ANDRES BARRERA SIERRA**
Demandado: **ZAYDA PIEDAD BASTO JAIME**

concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

1.4 De igual forma, no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 y 8 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, no se expuso en el escrito la petición de pruebas que pretenda hacer valer para efectos de la mentada disminución, tampoco se hizo relación a los fundamentos de derecho en que sustenta lo pretendido. Se advierte que las pruebas y demás anexos deberán ser allegados de la forma clara y legible.

1.5 Asimismo, no enunció el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y/o apoderados, donde recibirán notificaciones personales. Circunstancia en la que debe la explicar la forma en la que obtuvo los datos de notificación de la pasiva, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

1.6 Por otra lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que, al momento de la presentación de la demanda, se debe aportar la certificación de que la persona que se cita en demanda fue notificada con antelación del trámite en su contra remitiéndole la demanda y sus anexos, ya sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al representante legal del menor y apoderada, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

1.7 Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

Radicado. **54001311000220180040300**
Proceso: **DIVORCIO – FIJACION CUOTA MENOR DE EDAD**
Demandante: **PABLO ANDRES BARRERA SIERRA**
Demandado: **ZAYDA PIEDAD BASTO JAIME**

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por el Banco ITAU, según documentos insertos a los consecutivos 053 y 054 del expediente digital.

Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae09d160d023d4e3922b1fc20e0225a8f9ad9ca63003949cd233fb7b20dc65**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que la misma fue encontrada en la revisión de la baranda virtual. San José de Cúcuta 12 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.697

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Revisado el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto N°1345 del 21 de agosto de 2019 se ordenó el rechazo de la presente demanda por no subsanarse correctamente.
2. El Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, en providencia del 6 de mayo de 2020 confirmó la providencia.
3. En auto N°1425 del 13 de noviembre de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y archivar el expediente.
4. En comunicación del 24 de febrero de 2024, la parte actora solicitó:

LEYDA PATRICIA MORENO LEAL, en mi calidad de demandante actuando en nombre propio y obrando como representante legal de mi menor hija MARIA FERNANDA MORENO LEAL, comedidamente solicito a su despacho se me envíe el expediente digital a mi correo electrónico leydytamoreno1996@gmail.com , así mismo solicito se le dé el impulso procesal, por cuanto el proceso se encuentra inactivo desde 13 de noviembre de 2.020, Ya que como usuaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), cuento con mi estatus de amparo de pobreza.

En atención a lo solicitado, el Despacho remitió el link del expediente digital, pero al respecto del impulso procesal, lo cierto es que el proceso nunca nació jurídicamente pues el mismo se rechazó y se archivó, por lo anterior no se dará trámite alguno a lo solicitado.

Proceso. Investigación de la paternidad
Radicado.54001316000220190032300
Demandante. M.F.M.L. representado legalmente LEYDA PATRICIA MORENO
Demandado. MIGUEL ANGEL SANTIESTEBAN

5. Notificar esta providencia en estado del 13 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0605349755037e09b0a6cd9bc6cea5a0d0097a51b885785112e2833ee909f0**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 683

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. En comunicación de 31 de agosto de 2022 la parte actora solicitó "(...) información relacionada por el no pago de la cuota establecida por su despacho a favor del menor LUIS SANTIAGO ROSALES GARCÍA, toda vez que se me adeudan los meses de diciembre del año 2021, enero del 2022, julio y agosto (...)"

A esta comunicación se anexo respuesta de CREMIL donde le informaron que el pago se realizaría en agosto de 2022, vemos:

En atención a la petición radicada en esta entidad con el No.2022055386 de fecha 06 de julio de 2022, mediante la cual: "(...) De manera atenta me permito solicitar, me sea informado el motivo por el cual me consignaron el 20% adicional a la cuota de alimentos, que le descuentan al sr Oscar Andrés Rosales Caicedo, cc 5203674 me podrían confirmar si es un porcentaje de las 2 cuotas que me adeudan del mes de dic 2021 y enero del 2022 lo anterior con el fin de tener información y no presentar inconvenientes con el demandado (...)", de conformidad con la Ley 1755 del 2015 me permito comunicarle lo siguiente:

Revisados los aplicativos de la Entidad y de acuerdo a la información suministrada por el Grupo de Acreedores Varios, mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2022, se indica que los pagos correspondientes al mes de diciembre de 2021 y el mes de enero del 2022, se pagaran en el transcurso del mes de agosto de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a CREMIL para que certifique si se le realizaron los pagos correspondientes a diciembre de 2021 enero, julio y agosto de 2022 a la señora LIZETH KARINA GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1093.754.882 como representante legal del menor L.S.R.T.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a **CREMIL** para que en el término máximo de 10 días certifique si se le realizaron los pagos correspondientes a diciembre de 2021 enero, julio y agosto de 2022 a la señora LIZETH KARINA GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1093.754.882 como representante legal del menor L.S.R.T.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099859f3a77ca5fdc011adde9ac349141155215db29e8694cdabc371bf5f0b6**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 684

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. En providencia N°1637 de 16 de septiembre de 2022, se resolvió:

*“(…) **SEGUNDO. DECLARAR** que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, por lo esbozado en la parte considerativa.*

***TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del presente proceso, previas anotaciones en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI** y en los **Libros Radicadores** (…)”*

2. En escrito de 21 de septiembre de 2022 el abogado Antonio Aparicio Prieto allegó renuncia al poder conferido por la señora Ana Mercedes con copia a las partes y apoderados dentro del trámite judicial.

Como se explicó en párrafo anteriores el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo anterior nos es viable dar trámite alguno a la renuncia al poder, pues el mismo fue otorgado para actuar dentro del proceso de la referencia y este ya se encuentra terminado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite al memorial de renuncia de poder, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0d3a5052fae85894939a75742b53419eec467597eb6066be08ac53ee772ed**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS MENOR
Radicado: 54001316000220210002700
De mandante: L.V. C.H. representados por SULAY HERRERA URIBE
Demandado: ORLANDO CONTRERAS SANTOS

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que la demandante **MARIA JOSE SERRANO COLMENARES**, adjunto al expediente certificación de estudios. Pasa al Despacho hoy 12 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 700

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y atendiendo lo informado por CREMIL se,

DISPONE:

1. EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio recibido de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CREMIL en data 24 de julio de 2024, con el que aportó copia de la Resolución No. 6534 del 23 de julio de 2024 por medio de la cual se resolvió dar cumplimiento al Auto fechado 6 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Facatativa –**ver consecutivos 0097 al 099 que contiene los documentos antes señalados-**

1.2 Igualmente, se estima necesario **REQUERIR** a **SULAY HERRERA URIBE**, para que informe si a la fecha le vienen cancelando la cuota alimentaria que le es descontada de la nómina de pensionado del señor ORLANDO CONTRERAS SANTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.305.714.

2. Por la Secretaria del despacho, elaborar y remitir comunicación dirigida a la señora **SULAY HERRERA URIBE progenitora de la menor demandante**, acompañada del presente auto a los correos electrónico: carmenduarte27@hotmail.com y solopatas1977@hotmail.com

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS MENOR
Radicado: 54001316000220210002700
De mandante. L.V. C.H. representados por SULAY HERRERA URIBE
Demandado. ORLANDO CONTRERAS SANTOS

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c700972a0e4f3b3e03a709be0a6818d58f5c8e28ec07395e53c827efd40c1cd**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 694

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revistado el plenario se observa que el 29 de enero de 2024 se profirió sentencia en donde se dispuso:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que JHON FREDY TORRES CONTRERAS, nacido el 24 de octubre del 2019 y registrado en la Notaria Cuarta de Cúcuta, el día 14 de noviembre del 2019 con Registro civil de nacimiento Serial No. 60667212 y NIUP 1092966059, es hijo de JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (Q.E.P.D), por lo tanto, en adelante el citado se llamará JHON FREDY GÓMEZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva. (…)”

2. En correo electrónico del 22 de octubre de 2024, la Defensora de Familia adscrita a este despacho solicitó:

“(…) Teniendo en cuenta la solicitud presentada por parte de la notaria 4 del círculo de Cúcuta en donde solicita se adicione al nombre del señor JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA su número de identificación y el lugar de expedición de su cedula, así como su nacionalidad en su documento de identidad, ya que esta información se omitió al momento de proferir la Sentencia del proceso de la referencia.

EL pasado 26 de febrero de la calenda la señora demandante mediante correo electrónico solicitó se realizaran estos complementos, y su Señora en aras de garantizar el debido proceso le explico a la misma que de debía solicitar la adición de la misma con base en el artículo 287 del Código General del Proceso mediante el auto No. 866 de fecha 8 de julio del hogaño.

Su Señoría es preciso mencionar que a la fecha el NNA JHON FREDY GOMEZ TORRES no ha podido recibir la pensión dejada por su padre porque en su registro civil de nacimiento solo se encuentra el nombre completo del señor JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA, siendo necesario para la entidad que va a entregar la pensión, siendo el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. que el documento de reconocimiento del niño tenga los datos completos de su progenitor, como lo son el número de documento de identidad, su lugar de expedición y su nacionalidad.; ya han transcurrido 9 meses y el niño sigue sin recibir este beneficio que con tanto esfuerzo su padre le logro dejar.

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210034600

Demandante. J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS

Demandados. K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto muy respetuosamente me permito solicitarle ordenar a la notaria 4 del Circulo de Cúcuta realizar la adición del número de documento de identidad, el lugar de expedición y la nacionalidad del padre del niño JHON FREDY GOMEZ TORRES, identificado con el NUIP 1092966059 para que de esta manera se pueda acceder a la pensión dejada.

Su Señoría allego copia del Registro civil de nacimiento del otro hijo del señor JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA para que por favor el registro del niño JHON FREDY GOMEZ TORRES quede con estos mismos datos y se le pueda entregar la pensión que su padre le dejo.

El nombre completo del señor es JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA su cedula es 1090377024 expedida en Cúcuta de nacionalidad colombiana tal y como consta en el Registro Civil aportado en el documento anexo (...)

3. El Artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto original).

Como se observar, la corrección procede cuando el Despacho comete un error aritmético o un **error por omisión** o cambio de palabras, o alteración de éstas que tengan injerencia en la parte resolutive de la providencia donde se produce el error.

Así las cosas, se accederá a la corrección de la parte resolutive de la sentencia y en consecuencia para todos los efectos se dispondrá que el menor J. F. Gómez Torres es hijo del señor JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA, de nacionalidad colombiana identificado con cédula de ciudadanía 1090.377.024 expedida en Cúcuta.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

DISPONE:

PRIMERO. PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Dicho numeral quedará así:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que J. F. TORRES CONTRERAS, nacido el 24 de octubre del 2019 y registrado en la Notaria Cuarta de Cúcuta, el día 14 de noviembre del 2019 con Registro civil de nacimiento Serial No. 60667212 y NIUP 1092966059, es hijo de JHON FREDY GÓMEZ SAAVEDRA (Q.E.P.D), de nacionalidad colombiana identificado con cédula de ciudadanía 1090.377.024 expedida en Cúcuta por lo tanto, en adelante el citado se llamará JHON FREDY GÓMEZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva (…)”

Librar el oficio correspondiente comunicando lo aquí resuelto a la Notaria Cuarta de Cúcuta

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695b9ea51f998fa8251ce607bb510c3d4f3ad32a36ec2dce5bf81286f736a9ea**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 682

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. En providencia N°315 de 14 de noviembre de 2023 el despacho resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que VALERY SOFIA DUARTE GUERRERO (q.e.p.d.), nacida el 06 de junio de 2021 y registrado en la Notaria Cuarta de Cúcuta, con NUIP 1092968802 bajo el indicativo serial No. 61506874, es hija biológica de STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 1090.462.467, por lo tanto, en adelante el citado la menor se llamará VALERY SOFIA PEREZ DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a La Notaria Cuarta de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de VALERY SOFIA DUARTE GUERRERO, con NUIP 1092968802 bajo el indicativo serial No. 61506874, asentado el 18 de junio de 2021, de acuerdo con lo antes ordenado, igualmente registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

TERCERO. COMUNICAR a la Notaria Quinta de Cúcuta, para que se corrija el registro civil de defunción de la menor VALERY SOFIA DUARTE GUERRERO con indicativo serial 10323447 y en consecuencia se inscriba con el nombre de VALERY SOFIA PEREZ DUARTE. PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radiadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia (...)”

2. Mediante oficio N°3296 de 17 de noviembre de 2023 se libró oficio a la notaria cuarta y quinta de Cúcuta para la inscripción de la sentencia.

3. La parte actora en escrito del 5 de agosto de 2024 solicitó:

Cumplimiento acordado de investigación de paternidad

Wendy Duarte <wendyduarte974@gmail.com>

Lun 5/08/2024 8:58

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

RADICADO 54001316000220210040400

Lo siguiente es para informar que el señor stivenson Omar Pérez rivera

No ha cumplido con lo acordado en la audiencia, ese día se acordó que el debería cancelar un monto de dos millones

El dice que no es obligación y que la ley no lo puede obligar a pagar nada

Porque no quedo escrito en ningún documento , Recalcó que en ocho meses de mi hija

Nunca le dio ni para un pañal .

LA AUDIENCIA FUE EN NOVIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR Y CABE RECALCAR LA FECHA EN LA QUE VAMOS

Agradezco su atención

Gracias

Sea lo primero indicar que la petente carece de derecho de postulación, en la medida que nos encontramos frente a un proceso declarativo de procedimiento verbal, por ende, la intervención de las partes se debe realizar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), pues éste no se trata de aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.

Aunado a lo anterior, este no es el escenario para solicitar lo pretendido; por lo tanto, no se dará trámite alguno a lo informado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcca5a45af509f6d1cae13b98c7f3cc4ff5128fb6ac8986aa50064d5f2b358ac**
Documento generado en 12/05/2025 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54001316000220220002000
Demandante. MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ –abuela materna y guarda de los menores J.S. y K.E. HURTADO RODRIGUEZ
Demandado. JONATHAN JESUS HURTADO GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 698

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS**, presentada por MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ, valida de apoderado judicial, en Representación de los Menores de edad J.S. y K.E. HURTADO RODRIGUEZ –**demandantes**- contra JONATHAN JESUS HURTADO GARCÍA, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio de la parte demandante J.S. y K.E. HURTADO RODRIGUEZ –menores de edad- es la Manzana E Lote 12 Santa Elena 4 Montería Córdoba y dirección electrónica de notificaciones: mariaconcepcinmorales1948@gmail.com

2. A pesar de que se indicó dirección electrónica de notificaciones, el togado de la parte actora evocó como domicilio actual de los menores demandantes la Manzana E Lote 12 Santa Elena 4 que hace parte del Municipio de Montería Córdoba, lugar distante de esta localidad de Cúcuta.

3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Rad. 54001316000220220002000

Demandante. MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ –abuela materna y guarda de los menores J.S. y K.E. HURTADO RODRIGUEZ

Demandado. JONATHAN JESUS HURTADO GARCÍA

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto Ejecutivo para el cobro de cuotas atrasadas, en razón a que debe acoger la competencia según el nuevo domicilio de los menores demandantes, del cual se itera no se encuentra en esta Localidad sino en la ciudad de Montería Córdoba. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 2° inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

5. En este punto es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección para notificaciones, tal como lo ha manifestado en diversas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: “(...)la Sala reitera que “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (autos de 25 de junio de 2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros).(...)”¹

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez de Familia de Oralidad de Montería - **Reparto-**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al **JUEZ DE FAMILIA DE MONTERIA CÓRDOBA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por su intermedio se **REMITA** al **JUEZ DE FAMILIA DE MONTERIA CÓRDOBA**,

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54001316000220220002000
Demandante. MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ –abuela materna y guarda de los menores J.S. y
K.E. HURTADO RODRIGUEZ
Demandado. JONATHAN JESUS HURTADO GARCÍA

días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. NO se remite oficio de compensación como quiera que esta demanda fue remitida de manera directa a esta Unidad Judicial por el abogado demandante como quiera que este Juzgado conoció inicialmente del proceso de fijación de cuota alimentaria.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5478ef897fe6feae36b77f6070025a5d8e7b93cd1f00d9fa6d1412fbda0b8f5

Documento generado en 12/05/2025 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda informado que la misma fue encontrada en la revisión de la baranda virtual. San José de Cúcuta 9 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.689

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Mediante providencia N°016 del 15 de enero de 2024 se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
2. En cumplimiento de los antes ordenados se libraron los siguientes oficios:

N° de oficio	fecha	Entidad al que va dirigido
Oficio 101	25-01-2024	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta <i>(consecutivo 023)</i>
Oficio 103	25-01-2024	Oficina de Transito de Villa del Rosario <i>(consecutivo 024)</i>
Oficio 102	25-01-2024	Oficina de Transito del Socorro <i>(consecutivo 025)</i>

3. En memorial del 25 de enero 2024, la Oficina de Instrumentos públicos informó que el trámite debe hacerlo el interesado personalmente para cancelar el monto requerido *(consecutivo 026)*.

4. Las secretarias de Transito de Villa del rosario *(consecutivo 028)* y del Socorro Santander *(consecutivo 027)*, informaron que se tomó nota del levantamiento de la medida cautelar.

5. En Oficio del 6 de febrero de 2025, la apoderada de la parte actora solicitó "(...) POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR AL DESPACHO JUDICIAL EL ENVIO DE LOS OFCIOS DE LEVANTAMINETO DE MEDIDAS CAUTELARES A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y TRANSITO Y TRANSPORTE; DECRETADOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA TODA VEZ, QUE EL PROCESO YA FUE TERMINADO (...)"

Verificado el proceso, sería el caso entrar a dar trámite a la solicitud, pero el Despacho observa que dentro del proceso ya se encuentran los oficios de levantamiento de medidas e incluso la confirmación por parte de las entidades, por tanto, se tiene por resuelta la petición.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 05-09-2023 A. 13-10-23
Radicado: 54001316000220230044400
Demandante: LADY ANDREA ANGARITA SILVA
Demandados: CIRO ANTONIO PITA MENDEZ

6. Notificar esta providencia en estado del 13 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be7c833d4e027a7e1eded964c7d4fd19cdfc9037bdc045b37394f42378ffa30**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez, informando que la parte actora está solicitando el desglose de la demanda.

San José de Cúcuta 9 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.691

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. En comunicación del 17 de febrero de 2025, el apoderado de la parte actora solicitó:

“ (...) promoviendo por instrucciones de mí representado judicialmente, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del presente expediente cuyo número se anota al rubro, ante usted, con el debido respeto comparezco por medio del presente escrito, para solicitar la devolución de los documentos que se presentaron en el escrito de inicio de demanda de marras, marcados como ANEXOS en el expediente antes mencionado, por así convenir a los intereses legales de mi prohijado.

Lo anterior, en virtud de haberse dictado sentencia, por lo que ruego se sirva acordar de conformidad y me sean devueltos los documentos base de la acción demanda por el señor Jhonatan Jesús Omaña Pabón. (...)”

2.1. Frente a la solicitud realizada por el apoderado, requiriendo el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, se encuentra que lo pedido no resulta viable toda vez que el proceso ingresó a este Despacho de manera digital, por lo tanto no hay documento alguno por desglosar.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER A LOS SOLICITADO, por lo expuesto

SEGUNDO. Notificar esta providencia en estado del 13 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809c4c667947ab5fb749701752e2908af38dfa7729bceb99621a0b110936e73a**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240023700
Demandante. JANICA CECILIA ANCAZAR BULA en Representación de la menor V.S. PARADA ALCAZAR
Demandado. DIONISIO PARADA POSADA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado fue notificado de manera personal mediante comunicación que le fue remitida el 25 de junio de 2024 a la dirección reportada en la demanda a través de la empresa de correo Enviamos mensajería. Y a su turno allegó escrito de contestación por conducto de apoderado judicial del que dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 12 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 705

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó certificación del envío de la notificación realizada al demandado el pasado 24 de junio de 2025, se tendrá notificado de manera personal de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 desde el 26 de junio de 2024. Y atendiendo que se recibió escrito de contestación en data 3 de julio de la anualidad se tendrá contestada la demanda en término.

Así las cosas, como se encuentra trabada la Litis en debida forma y en razón a que el demandado se opuso a las pretensiones e hizo otros requerimientos, de las que dio traslado a la demandante y a su apoderado. Así las cosas, se entiendo surtido dicha escaño procesal.

Por lo anterior, es preciso **ADVERTIR** a las partes que en adelante deben dar acatamiento a las disposiciones del párrafo único del artículo **9° de la Ley 2213 de 2022**, esto es, dar traslado a la contra parte de todas aquellas actuaciones en las que se deba enterar de los escritos que se aportan al expediente. Dado lo anterior, es preciso continuar la siguiente etapa del proceso.

Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación del demandado DIONISIO PARADA POSADA.**

Aunado a lo dicho, se advierte petición de pruebas del escrito de contestación de las que se observa solicitud de testimonio e interrogatorio de parte, y otras pruebas adicionales solicitadas por la parte ejecutada.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240023700
Demandante. JANICA CECILIA ANCAZAR BULA en Representación de la menor V.S. PARADA ALCAZAR
Demandado. DIONISIO PARADA POSADA

Así las cosas, se hace necesario seguir adelante con las demás etapas propias del proceso de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. por lo que, se efectuarán algunos ordenamientos.

Finalmente, en razón a la solicitud que se decreta Inspección Judicial al siguiente inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-305262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta ubicado en la avenida 1 #1A-10 Int. Casa 105 MZ5 Vegas de la Florida sector Prados del Este. No se advierte la necesidad del decreto de la inspección en este instante procesal dado que las documentales que se pretenden verificar se pueden realizar sin necesidad de desplazamiento a la vivienda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta– Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO. TENER NOTIFICADO al demandado **DIONISIO PARADA POSADA** en forma **PERSONAL** en data 26 de junio de 2024 y **CONTESTADA** la demanda en término¹.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al abogado **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.095 de Duitama y T.P. 264.496 del C.S.J.

TERCERO. TENER por surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme se explicó en la parte motiva.

CUARTO. CITAR a AUDIENCIA para lo cual se fija el día TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma TEAMS**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

¹ Consecutivos 015 y 016 del expediente digital.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. CITAR a JANICA CECILIA ALCAZAR BULA y a DIONISIO PARADA POSADA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia **VIRTUAL -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-**

TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

a). DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran a los consecutivos 004 del expediente digital, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS”.

b). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por el Apoderado de DIONISIO PARADA POSADA:

i) Escrito de contestación ver -consecutivo 015 del expediente digital-. Las que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

ii) **INTERROGATORIO DE PARTE. Decretar el interrogatorio de la señora JANICA CECILIA ALCAZAR BULA,** solicitado por el demandado.

c) NEGAR la solicitud de **INSPECCION JUDICIAL** por lo explicado en la parte motiva.

d) PRUEBAS DE OFICIO.

i) REQUIERASE a las partes y sus apoderados para que presenten una liquidación actualizada del crédito atendiendo la fecha 13 de junio de 2025 data en que se llevará acabo la audiencia. Así como, lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago No. 055 del 21 de enero de 2025, los dineros que se hayan percibido de manera directa del demandado y los que se hayan entregados a la demandante en el curso del proceso y con posterioridad al presente auto. Igualmente, se deben apropiar en la liquidación los dineros

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240023700
Demandante. JANICA CECILIA ANCAZAR BULA en Representación de la menor V.S. PARADA ALCAZAR
Demandado. DIONISIO PARADA POSADA

que le han sido descontados al demandado por cuenta de este proceso, para lo cual se debe consultar la base de datos del Banco Agrario de Colombia.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Demandante:

JANICA CECILIA ALCAZAR BULA

Janica22@hotmail.com

Dr. NESTOR FERNANDO GARCA CÁRDENAS

nestorfernandogarza@hotmail.com

Demandado:

DIONISIO PARADA POSADA

dionisioparada@gmail.com

Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ

Mendozasantiago1980@hotmail.com

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef155c182aa7b4174fe8ea401923768ed7faab51bc9fa612aa8537417429d1**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240034200
Demandante. P.J. y M. CORREDOR PEÑA Representados legalmente por JUAN CARLOS CORREDOR SIERRA
Demandado. CINDY PAOLA PEÑA SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado fue notificado de manera personal en la secretaria del Juzgado en data 5 de agosto de 2024. Y a su turno allegó escrito de contestación por conducto de apoderado del que dio traslado a la parte demandante quien descorrió el traslado de las excepciones propuestas. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 12 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 708

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por la Secretaría del Despacho en data 5 de agosto de 2024, se tendrá notificado de manera personal de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y atendiendo que se recibió escrito de contestación en data 15 de agosto de la anualidad.

Así las cosas, como se encuentra trabada la Litis en debida forma y en razón a que el demandado en su contestación propuso excepciones de mérito, de las que dio traslado a la demandante y a su apoderada. Así las cosas, se entiendo surtido dicha escaño procesal.

Por lo anterior, es preciso **ADVERTIR** a las partes que en adelante deben dar acatamiento a las disposiciones del parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, dar traslado a la contra parte de todas aquellas actuaciones en las que se deba enterar de los escritos que se aportan al expediente. Dado lo anterior, es preciso continuar la siguiente etapa del proceso.

Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demandada CINDY PAOLA PEÑA SÁNCHEZ.**

Aunado a lo dicho, se advierte petición de pruebas del escrito de contestación de las que se advierte solicitud interrogatorio de parte, y otras pruebas adicionales solicitadas por la parte ejecutada y atendiendo que es necesario esclarecer de manera suficiente los dineros que ha recibido el señor **JUAN CARLOS CORREDOR SIERRA** en representación de sus menores hijas.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240034200
Demandante. P.J. y M. CORREDOR PEÑA Representados legalmente por JUAN CARLOS CORREDOR SIERRA
Demandado. CINDY PAOLA PEÑA SANCHEZ

Así las cosas, se hace necesario seguir adelante con las demás etapas propias del proceso de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. por lo que, se efectuarán algunos ordenamientos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta– Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO. TENER NOTIFICADO al demandado en forma **PERSONAL** en la Secretaría del Juzgado el 05 de agosto de 2024 y **CONTESTADA** la demanda en término¹.

SEGUNDO. TENER por surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme se explicó en la parte motiva.

CUARTO. CITAR a AUDIENCIA para lo cual se fija el día DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma TEAMS**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. CITAR a JUAN CARLOS CORREDOR SIERRA y a CINDY PAOLA PEÑA SANCHEZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia **VIRTUAL** -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

¹ Consecutivos 013 del expediente digital.

a). **DE LA PARTE DEMANDANTE.** Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran a los consecutivos 005 del expediente digital, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS”. Y las aportadas con el escrito de descorre el traslado de excepciones inserto al consecutivo 016 del expediente digital.

b). **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Solicitada por el Apoderado de CINDY PAOLA PEÑA SANCHEZ:

- i) Escrito de contestación ver -consecutivo 015 del expediente digital-. Las que serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- ii) **INTERROGATORIO DE PARTE. Decretar el interrogatorio de JUAN CARLOS CORREDOR SIERRA,** solicitado por la demandada.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

i) **REQUIERASE** a las partes y sus apoderados para que presenten una liquidación actualizada del crédito atendiendo la fecha 17 de julio de 2025 data en que se llevará acabo la audiencia. Así como, lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago No. 960 del 19 de julio de 2024, los dineros que se hayan percibido de manera directa del demandado y los que se hayan entregados a la demandante en el curso del proceso y con posterioridad al presente auto. Igualmente, se deben apropiar en la liquidación los dineros que le han sido descontados al demandado por cuenta de este proceso, para lo cual se debe tener en cuenta la consulta a la base de datos del Banco Agrario de Colombia.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaria de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

SEXO. Se tiene SUSTITUIDO el poder conferido al abogado JULIO CESAR REALES RANGEL y se **RECONOCER PERSONERIA** al Abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.140 de Cúcuta, como apoderado judicial de CINDY PAOLA PEÑA SÁNCHEZ, en los mismos términos y facultades del poder inicial conferido.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240034200
Demandante. P.J. y M. CORREDOR PEÑA Representados legalmente por JUAN CARLOS CORREDOR SIERRA
Demandado. CINDY PAOLA PEÑA SANCHEZ

Demandante:

JUAN CARLOS CORREDOR SIERRA

juka0223@gmail.com

Dra.

ALEIDA PATICIA LASPRILLA DIAZ

aleidalasprilla@gmail.com

Demandada:

CINDY PAOLA PEÑA SANCHEZ

cindypaola2212@gmail.com

Dr. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS

gsus2805@hotmail.com

Dr. JULIO CESAR REALES RANGEL

juliocesarreales33@gmail.com

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab11e79b3f337061ec6016c322c4aa2d0dad1d9cd97738dba63788053f4efaf5**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240038700
Demandante. MARIA HERMINDA VERGEL TUNJUNAO en Representación de las menores D.C. y D.G. ORTEGA VERGEL
Demandado. HEDIS ORTEGA MARQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 707

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. De conformidad con lo peticionado por **HEDIS ORTEGA MARQUEZ - demandado-**, en misiva allegadas el 7 de mayo de 2025¹, quien solicitó la devolución de los dineros que le fueron descontados con posterioridad a la terminación por pago total de la obligación²

2. En aras de corroborar la existencia del Depósitos solicitado, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró relacionado un depósito judicial constituido por cuenta de este proceso así:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	88247918	Nombre	HEDIZ ORTEGA MARQUEZ	
Número de Títulos 9						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001074823	37443898	MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/01/2025	26/03/2025	\$ 1.019.590,00
451010001074824	37443898	MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/01/2025	26/03/2025	\$ 1.344.840,00
451010001076482	37443898	MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/02/2025	26/03/2025	\$ 206.201,00
451010001078543	37443898	MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2025	26/03/2025	\$ 881.747,00
451010001078544	37443898	MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2025	26/03/2025	\$ 2.689.680,00
451010001080083	37443898	MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2025	NO APLICA	\$ 190.687,00
451010001082020	37443898	MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2025	NO APLICA	\$ 684.223,00
451010001082021	37443898	MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2025	NO APLICA	\$ 4.034.520,00
451010001086809	37443898	MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2025	NO APLICA	\$ 1.344.840,00
Total Valor						\$ 12.396.328,00

3. Ahora bien, verificado el expediente se advierte que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, en providencia No. 290 del 7 de marzo de 2025³, y se ordenó levantar las medidas cautelares.

3.1. Así las cosas, como quiera que los depósitos ahora reclamados se constituyeron con posterioridad a la terminación del proceso en comento y se pudo

¹ Consecutivo 030 del expediente digital.

² Consecutivo 025 del expediente digital.

³ Consecutivo 025 del expediente digital.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220240038700**
Demandante. **MARIA HERMINDA VERGEL TUNJUNAO en Representación de las menores D.C. y D.G. ORTEGA VERGEL**
Demandado. **HEDIS ORTEGA MARQUEZ**

verificar que los mismos corresponden a descuentos realizados por el empleador Comando del Ejército Nacional de Colombia.

3.2 En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría se proceda a **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** a **HEDIZ ORTEGA MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.247.918, de los depósitos judicial constituido a favor de la presente causa que obedecen a descuentos realizados por el Comando del Ejército Nacional al demandado con posterioridad a la terminación del proceso, esto es, los constituidos desde el 12 de marzo al 06 de mayo de 2025.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

4. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadbaad295b73218689bca32adcb56c2e779a665e24682e780f82ef5e0be932e**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 688

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante auto N° 308 del pasado 17 de marzo, se requirió a la parte actora para que realizara la publicación en el diario la opinión, misma que fue aportada mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2025 (*consecutivo 011 del expediente digital*).
2. En consecutivo 010 del expediente digital, obra la constancia de la publicación realizada, por lo tanto, las publicaciones se han realizado así:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El espectador	<u>9-02-2025</u> Se realizó correctamente (consecutivo 010)		
La opinión	23-03-2025 Se realizó correctamente (consecutivo 012)		
Radio	<u>23-02-2025</u> Se realizó correctamente (consecutivo 010)		
Tyba	<u>29-01-2025</u> (consecutivo 008)		

Así las cosas, suplidas las primeras publicaciones, se insta a la parte interesada para que vencido el término de que trata el artículo 584 del Código General del proceso, proceda a realizar las segundas publicaciones de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

DISPONE:

PRIMERO. TENER POR REALIZADAS las primeras publicaciones.

SEGUNDO. INSTAR a la parte actora, para que vencido el término de que trata el artículo 584 del Código General del proceso, proceda a realizar las segundas publicaciones.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 13 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e405aecc6cd463c14bec40d348dcb8a115265b5aac24d7039610929b6795ee7e**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240060000
Demandante. PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO en Representación de la menor S.C. SILVA DALLOS
Demandado. SERGIO ARMANDO SILVA RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado fue notificado por conducto de su apoderada judicial en la Secretaría en data 19 de marzo de 2025. Y a su turno allegó escrito de contestación por conducto de apoderado del que dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 12 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 703

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por la Secretaría del Despacho en data 19 de marzo de 2025, se tendrá notificado de manera personal de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y atendiendo que se recibió escrito de contestación en data 3 de abril de la anualidad.

Así las cosas, como se encuentra trabada la Litis en debida forma y en razón a que el demandado en su contestación propuso excepciones de mérito, de las que dio traslado a la demandante y a su apoderada. Así las cosas, se entiendo surtido dicha escaño procesal.

Por lo anterior, es preciso **ADVERTIR** a las partes que en adelante deben dar acatamiento a las disposiciones del parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, dar traslado a la contra parte de todas aquellas actuaciones en las que se deba enterar de los escritos que se aportan al expediente. Dado lo anterior, es preciso continuar la siguiente etapa del proceso.

Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación del demandado SERGIO ARMANDO SILVA RAMIEZ.**

Aunado a lo dicho, se advierte petición de pruebas del escrito de contestación de las que se advierte solicitud de testimonio e interrogatorio de parte, y otras pruebas adicionales solicitadas por la parte ejecutada y atendiendo que es necesario esclarecer de manera suficiente los dineros que ha recibido la señora PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO en representación de su menor hija.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240060000
Demandante. PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO en Representación de la menor S.C. SILVA DALLOS
Demandado. SERGIO ARMANDO SILVA RAMIREZ

Así las cosas, se hace necesario seguir adelante con las demás etapas propias del proceso de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. por lo que, se efectuarán algunos ordenamientos.

Finalmente, en razón a la solicitud del demandado de que se le escuche previo a decir respecto de las demás medidas cautelares que considera excesivas, se le **Advierde** el peticionario que por el momento el Despacho no decretará nuevas medidas cautelares.

No obstante, respecto de las cautelas ya decretadas en este estado del proceso no es procedente el levantamiento de ninguna de las medidas cautelares, como quiera que inicialmente es indispensable establecer si la adeuda por cuotas alimentarias que dice a ejecutante tiene el señor SILVA RAMIREZ, para con su menor hija ya se canceló en su totalidad, todo lo cual se resolverá una vez se determinen de manera suficiente las sumas de dinero recibidas por la demandante. Por tanto., no se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta– Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO. TENER NOTIFICADO al demandado por conducto de su apoderada **ANA MARIA DEL PILAR JARAMILLO LEON** quien se presentó en forma **PERSONAL** en la Secretaría del Juzgado el 19 de marzo de 2025 y **CONTESTADA** la demanda en término¹.

SEGUNDO. NO SE ACCEDE al levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la parte ejecutada, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO. TENER por surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme se explicó en la parte motiva.

CUARTO. CITAR a AUDIENCIA para lo cual se fija el día VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles

¹ Consecutivos 019 al 021 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240060000
Demandante. PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO en Representación de la menor S.C. SILVA DALLOS
Demandado. SERGIO ARMANDO SILVA RAMIREZ

que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -
numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma TEAMS**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. CITAR a PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO y a SERGIO ARMANDO SILVA RAMIREZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia **VIRTUAL -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-**

TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

a). DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran a los consecutivos 004 y 005 del expediente digital, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS”.

b). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por el Apoderado de SERGIO ARMANDO SILVA RAMIRE:

- i)* Escrito de contestación ver -consecutivo 021 del expediente digital-. Las que serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- ii)* **TESTIMONIALES:** Decretar los testimonios de
 - a) JUDIH FORERO
 - b) JUAN MANUEL DÁVILA PACHECO
- iii)* **INTERROGATORIO DE PARTE. Decretar el interrogatorio de la señora PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, solicitado por el demandado.**

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240060000
Demandante. PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO en Representación de la menor S.C. SILVA DALLOS
Demandado. SERGIO ARMANDO SILVA RAMIREZ

c) PRUEBAS DE OFICIO.

i) **REQUIERASE** a las partes y sus apoderados para que presenten una liquidación actualizada del crédito atendiendo la fecha 23 de julio de 2025 data en que se llevará acabo la audiencia. Así como, lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago No. 055 del 21 de enero de 2025, los dineros que se hayan percibido de manera directa del demandado y los que se hayan entregados a la demandante en el curso del proceso y con posterioridad al presente auto. Igualmente, se deben apropiar en la liquidación los dineros que le han sido descontados al demandado por cuenta de este proceso, para lo cual se debe consultar la base de datos del Banco Agrario de Colombia.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA a la Abogada ANAMARÍA DEL PILAR JARAMILLO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.369619 de Cúcuta, como apoderado judicial de SERGIO ARMANDO SILVA RAMIREZ, en los mismos términos y facultades del poder inicial conferido.

Demandante:

PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO

Litigio.rggrupo@gmail.com

Dr. JUAN CARLOS REYES GOMEZ,

Litigios.rggrupo@gmail.com

Demandado:

SERGIO ARMANDO SILVA RAMIREZ

sergioarmandosilva0201@gmail.com

Dra.

ANA MARIA DEL PILAR JARAMILLO LEÓN

anamariajaramilloleon@hotmail.com

SÉPTIMO. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220240060000
Demandante. PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO en Representación de la menor S.C. SILVA DALLOS
Demandado. SERGIO ARMANDO SILVA RAMIREZ

hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b721883defa4958dcb7c0de5059e2969e52e5d838f5ec06e8387085490f78**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220250004500
Demandante. ANDREA YURLEY PAYARES DÍAZ
Demandado. DIEGO EDUARDO CUADROS AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 701

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Comoquiera que, una vez verificada la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que se recibió nuevamente de la oficina de reparto en data 9 de abril de 2025 a las 8:58 se advierte que se trata de la ***misma demanda que nos fue asignada mediante acta de reparto con número de secuencia 146 del 12 de febrero de 2025.***

La misma fue rechazada mediante providencia No.344 del 18 de marzo de 2025 y remitida al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta por carecer esta Unidad Judicial de competencia para conocer del asunto como quiera que allí se fijó la cuota alimentaria para la menor D. C. CUADROS REYES.

Dado lo anterior, corresponde entonces remitir al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, la demanda de aumento de cuota recibida nuevamente de la Oficina Judicial sin que a esta vez se le haya asignado acta de reparto, pues el envío directo obedeció a que se recibió con antelación la demanda veamos:

4/25, 10:04

Correo: Juzgado 02 Familia Circuito - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Outlook

RV: DEMANDA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS ANDREA YURLEY PAYARES DIAZ CONTRA DIEGO EDUARDO CUADROS AGUIRRE

Desde Reparto 05 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 9/04/2025 8:58
Para Juzgado 02 Familia Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC juridicalcmg@gmail.com <juridicalcmg@gmail.com>

4 archivos adjuntos (8 MB)

DEMANDA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS ANDREA YURLEY PAYARES.pdf; CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL (2).pdf; PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE ANDREA YURLEY PAYARES (1).pdf; ANEXO PROBATORIO AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta me permito correr traslado de esta demanda teniendo en cuenta que se evidencia un reparto a su despacho con fecha del 11 de Febrero 2025 con Acta N°146.

Atentamente,

Oficina Judicial Cúcuta

De: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de marzo de 2025 9:54
Para: Reparto 05 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS ANDREA YURLEY PAYARES DIAZ CONTRA DIEGO EDUARDO CUADROS AGUIRRE

De: Camilo Mejia G <juridicalcmg@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de marzo de 2025 11:28 a. m.

Para: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso: **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220250004500**
Demandante. **ANDREA YURLEY PAYARES DÍAZ**
Demandado. **DIEGO EDUARDO CUADROS AGUIRRE**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la **REMISION** de la demanda recibida data 9 de abril de 2025 a las 8:58 de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que obre dentro de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria que se le remitió al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta de manera directa y mediante oficio No. 518 del 1 de abril de 2025. Por secretaría remitir directamente al Juzgado.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e70490d1826388be88e4ffe97d92ba701a2a11b4f13f3d2032f9ab68464570**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 681

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Revisada la presente **demanda ejecutiva de alimentos** instaurada por **DIANA KATHERINE LOZANO BLANCO**, a través de apoderado judicial, contra **EDISON VLADIMIR ORTEGA LEAL**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se indicó en la demanda el nombre completo, número de identificación de la menor demandante y la persona que demanda el cobro de las cuotas alimentarias y su representante.

2. No informó en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del menor **-demandante-**, necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente trámite habida cuenta que se reclaman derechos de una menor de edad. Lo anterior para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. Lo anterior, no se entiende suplido con la citada respecto de la señora Diana Katerin Lozano Blanco.

2.1 Por lo anterior, en tal sentido deberá adecuar la demanda.

3. Frente a los hechos y pretensiones se advierten falencias que deben ser corregidas so pena de que no sea posible librar el correspondiente mandamiento de pago conforme lo peticiona la parte ejecutante veamos:

Hechos	Pretensiones	Documentos Soportes	Valor Reclamado
1, 3 y 5 solicitan pago de incrementos cuotas ordinarias desde enero de 2023 a la fecha.	1 y 2 (Pago de incrementos anuales de la cuota desde enero 1 de 2023 al 31 de marzo de 2025. Y los intereses moratorios	i) Acuerdo de Divorcio y liquidación de bienes de mutuo a. ii) Escritura Pública No.1939-2022 del 3 de junio de 2022.	\$1.584.270.00
2, 6 y 7 solicitó el pago de incremento anual de las mudas de ropa que las estimó en valor equivalente a \$250.000.00	3 al 10 Solicito el pago de mudas de ropa y los incrementos de los años 2023 y 2024. Y los intereses moratorios	Acuerdo de Divorcio y liquidación de bienes de mutuo a. ii) Escritura Pública No.1939-2022 del 3 de junio de 2022.	\$250.000.00 \$250.000.00 \$80.000.00 \$149.000.00
Hecho octavo solicitó pago de transporte escolar por valor de \$400.000.00	De las pretensiones 11 a la 34 se extrae el cobro de transporte escolar por valor mensual de \$400.000.00 13	NO se aportó soporte documental de que se generó el gasto para justificar el cobro	\$5.200.000.00

Radicado. 54001316000220250013000

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

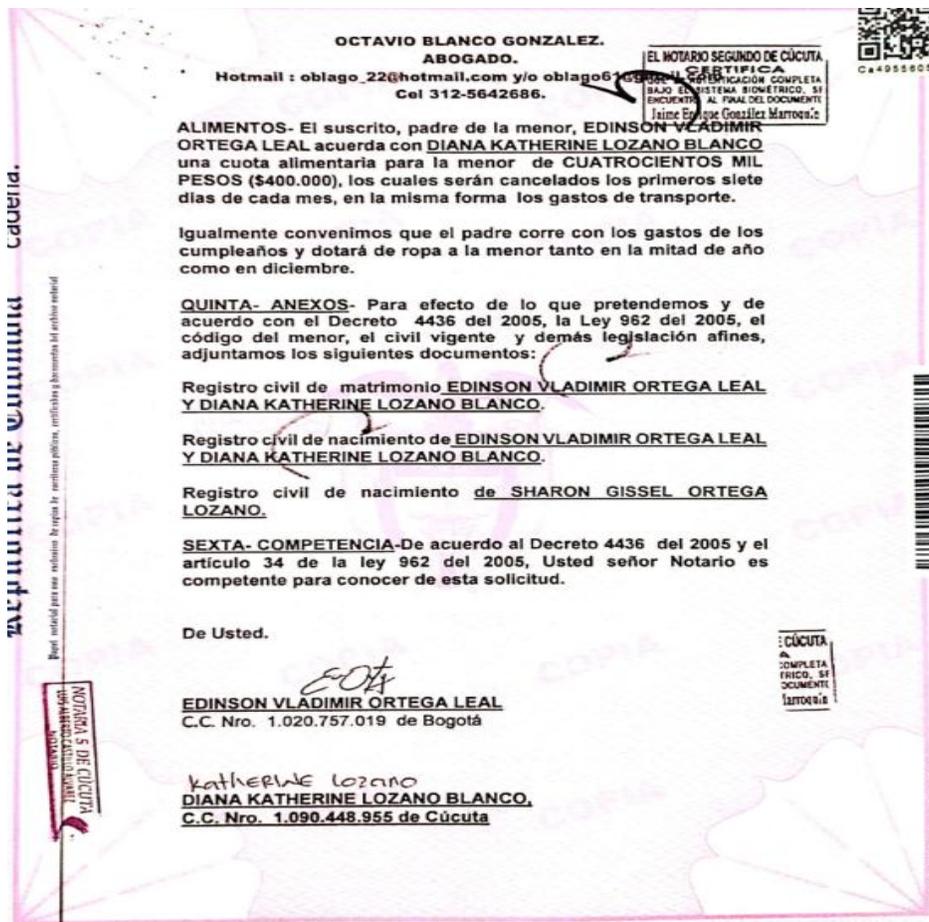
Demandante. DIANA KATHERIN LOZANO BLANCO en Representación de la menor S.G. ORTEGA LOZANO

Demandado. EDISON VLADIMIR ORTEGA LEAL

	cuotas en total, desde febrero de 2024 hasta marzo de 2025		
	35 y 36 Gastos Educativos 2024 e intereses.	Soportes ilegibles y otros no son facturas	\$504.750.00
	37 y 38 Gastos Educativos para el año 2025	Soportes ilegibles y otros no son facturas	\$233.335.00

Verificado lo anterior y confrontado con el documento privado que contiene el acuerdo de pago suscrito por los progenitores de la menor demandante se advierte lo siguiente:

- a) Las partes pactaron una cuota ordinaria de \$400.000.00 y en razón a que no se estipuló el incremento se debe aplicar el I.P.C. a voces de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que a la letra dice: "La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico".
- b) El progenitor se obligó al pago de los gastos de transporte, los gastos de cumpleaños y a dotar a la menor de ropa para junio y diciembre de cada anualidad, pero no se estableció cuantía según el documento que se plasma a continuación veamos:



Radicado. 54001316000220250013000

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. DIANA KATHERIN LOZANO BLANCO en Representación de la menor S.G. ORTEGA LOZANO

Demandado. EDISON VLADIMIR ORTEGA LEAL

2.1 Así las cosas, respecto de las mudas de ropa de junio y diciembre y de los gastos de transporte se trata entonces de un documento complejo pues a pesar de que está establecido ello en el acuerdo, se debe demostrar que se incurrió en el gasto mediante la factura y/o el soporte de pago correspondiente.

2.2 Frente a las mudas de ropa que se cobran en cuantía de \$250.000.00 cada una

2.2.1 En atención a dicho cobro se verificó los soportes allegados como anexo de la demanda y no se halló factura que sustente dicho gasto, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en el numeral tercero del documento de conciliación las partes pactaron lo siguiente: *“Igualmente convenimos que el padre corre con los gastos de los cumpleaños, y dotará de ropa a la menor tanto en mitad de año como en diciembre”*. Para efectos de cuantificar su valor, NO se puede asumir que corresponde al valor de la cuota ordinaria actualizada, pues al igual que los gastos de transporte, deben estar soportados con la factura correspondiente y/o en su defecto deberá solicitar en la demanda que el progenitor asuma la compra de las mudas de ropa que le adeude y las entregue al menor, que es a lo que se obligó.

2.3 Los gastos de transporte que se pretenden cobrar no traen soporte documental para el cobro, por tanto, se debe allegar el soporte documental de dicho cobro.

2.4 Frente al incremento de la cuota ordinaria se debe actualizar conforme al incremento del I.P.C. aplicando el porcentaje de manera correcta y deberá entonces modificar su liquidación para efectos de que determine de manera clara y suficiente lo adeudado tanto en los hechos como en las pretensiones:

2.5 Así mismo debe aportar en debida forma los soportes de pago respecto de los gastos educativos que pretende cobrar especificando de manera clara y suficiente a que anualidad corresponde cada cobro.

2.6 Atendiendo entonces, ***que se trata de un título ejecutivo complejo***, solo para efectos de determinar estos gastos de ***–educación, transporte y mudas de ropa–*** que no pueden cuantificarse por el libre albedrío de una de las partes, pues solo podría determinarse de manera clara y suficiente dicha suma, de los soportes del gasto en que incurrió la progenitora conforme se explicó, en tal sentido deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

Radicado. 54001316000220250013000

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. DIANA KATHERIN LOZANO BLANCO en Representación de la menor S.G. ORTEGA LOZANO

Demandado. EDISON VLADIMIR ORTEGA LEAL

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al Abogado JORGE GALLO REY con T.P. 93.084 del C.S.J. como apoderado de la señora DIANA KATERINE LOZANO BLANCO, quien actúan en representación de la menor S.G. ORTEGA LOZANO.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659498be1ccbcfdafa13ae736e3d973c67161b1c41066aab0b3048659193a80**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220250013600
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS
Demandante: WILLIAN FERNANDO BECERRA VARGAS
Demandado: YULLY ESTHER PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 710

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se agotó la audiencia prejudicial en derecho, tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

Sobre este punto, se advierte que la certificación que emitió la Procuraduría el 3 de marzo de 2025, corresponde a la audiencia convocada por la señora Yully Esther Pineda García, con la que no se puede tener por satisfecho este requisito, ya que en esa oportunidad fue ella quien agotó el requisito de procedibilidad.

Tampoco es viable tener por satisfecho el requisito de la conciliación con el documento emitido por el ICBF de fecha 8 de abril, ya que es necesario allegar la constancia de que tratan los artículos 30, 59, 65 y 70 de la Ley 2220 de 2022¹.

¹ **ARTÍCULO 30. Deberes y obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación.** (...). Entregar al centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito, el original del acta de conciliación, o de las constancias y los documentos aportados por las partes y/o el archivo digital cuando medió la utilización de medios tecnológicos para adelantar el procedimiento conciliatorio, dentro del dos (2) días siguientes al de la audiencia. **La constancia de inasistencia deberá ser entregada dentro de los cuatro (4) días hábiles después de realizada la audiencia.**

ARTÍCULO 59. Inasistencia a la audiencia. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 65. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebren la audiencia o debió celebrarse, y en que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos.

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.

ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

Rad. 54001316000220250013600
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS
Demandante: WILLIAN FERNANDO BECERRA VARGAS
Demandado: YULLY ESTHER PINEDA

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica de la demandada, pero **NO** informó la forma en que obtuvo los datos de notificación del demandado, **a su turno debió aportar la prueba pertinente**, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**”*

3. No se cumplió lo ordenado por el inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la señora YULLY ESTHER PINEDA a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones y a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida

4. **NO** se indicó el domicilio de los menores, necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.** Por tanto, deberá adecuar la demanda en tal sentido.

3. Igualmente se advierte que, frente a la custodia y cuidados personales de los menores, **NO** se informó quien de los progenitores tiene bajo su cargo a los menores en estos momentos y si existe un acuerdo anterior para la fijación de la custodia.

3.1 En el acápite de notificaciones **NO** se aportó dirección física, y número telefónico de contacto de la parte demandada, por tanto, debe adecuarse la demanda en tal sentido.

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prorrogación, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

Rad. 54001316000220250013600
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS
Demandante: WILLIAN FERNANDO BECERRA VARGAS
Demandado: YULLY ESTHER PINEDA

4. La demandante, **NO** aportó al plenario el cumplimiento de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para la custodia y cuidados personales de los menores y la fijación de cuota alimentaria. Razón por la cual, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de que se agotó el mencionado requisito acorde a los intereses de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto **en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022**. Por tanto, deberá aportar

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCER. Esta decisión se notifica por estado el 9 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Soto Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e7c4c01e2a534e3401621506ef35b6ca8bbceb9a80aad5dcbd1c6fb9f5880e**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 702

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Verificado el escrito de demanda y sus anexos se extrae que en el proceso **verbal de REGULACION DE CUOTA**, se verificó que **ANLLURY SORAYA GÓMEZ ZARATE**, a través de apoderado judicial presentó demanda para que se regule cuota alimentaria para aumento en favor de su hija **M.S. FIGUEROA GOMEZ** en razón a que los ingresos no son suficientes para atender los gastos en que incurre con la menor dado el alto costo de la canasta familiar, vestuario, salud y educación de la niña.

1. Es de memorar que la cuota alimentaria se fijó inicialmente mediante acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Comisaría de Familia para el Alto Putumayo en acta suscrita el 30 de agosto de 2018 en que las partes pactaron lo siguiente:

“SEGUNDO. CUOTA ALIMENTARIA el señor OSCAR HERNANDO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.216.129 de San Francisco Putumayo se compromete a cancelar una cuota alimentaria a favor de su hija MARIANA SALOME FIGUEROA GOMEZ, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales. Pagaderos los primeros 5 días de cada mes comenzando desde el mes de septiembre de 2018. El dinero deberá ser entregado de manera personal a la señora ANLLURI SORAYA GÓMEZ ZARATE.

PARAGRAFO PRIMERO: EDUCACION

El señor OSCAR HERNANDO FIGUEROA, deberá cubrir el 50% de los gastos de educación de la niña MARIA SALOME FIGUEROA GOMEZ es decir cuando su hijo inicie la escolaridad los gastos que demanda para hacer efectivo este derecho será suministrado en partes iguales (50%) entre sus progenitores, gastos como útiles escolares, matrícula o pensión, uniformes completos deportivo y de diario.

PARAGRAFO SEGUNDO: SALUD *La niña MARIANA SALOME FIGUEROA GÓMEZ se encuentra afiliada al régimen de salud de la Policía. Los gastos que no sean cubiertos por el POS deberán ser asumidos por los padres en forma equitativa.*

PARAGRAFO TERCERO. VESTIDO. *El señor OSCAR HERNANDO FIGUEROA, deberá suministrar cuatro (4) vestuarios de ropa completas en el año dos en el mes de junio y dos en el mes de diciembre a favor de su hija...”.*

2. De acuerdo al lugar de residencia actual de la menor esto es, la avenida 26 calle 35 No. 33-105 del Barrio Belén de esta localidad, somos competentes para conocer del asunto.

3. Verificado el registro civil de nacimiento que aporta la parte demandante la menor **M.S. FIGUEROA GOMEZ** nació el 13 de abril de 2017 por lo que, a la fecha cuenta con 8 años y 29 días de nacida.

4. Por su parte la demandante indicó que las condiciones de la menor de edad han variado especialmente por cuanto la cuota alimentaria que suministra el padre **NO** es suficiente para cubrir la congrua subsistencia del menor, ahora cuenta con 8 años de edad, etapa

Rad. 54001316000220240013700
Proceso. REGUACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE –Representante de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ
Demandado. OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA

estudiantil y el padre fue citado para efectos que reajustara la cuota pero no aceptó lo peticionado por la demandante por lo que se declaró fracasada, por tanto, acudió a la demanda judicial para la variación de la cuota alimentaria dispuesta en acuerdo arriba reseñada.

5. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión - artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

6. Frente al pedimento de que se decrete como medida cautelar el descuento de la cuota alimentaria correspondiente al 25% de lo devengado por el progenitor, se advierte a la peticionaria que dicha medida cautelar no aplica en el presente trámite, por cuanto, la cuota alimentaria ya fue fijada por las partes en acuerdo suscrito ante la Comisaría de Familia para el Alto Putumayo en acta suscrita el 30 de agosto de 2018 y es la que se encuentra vigente en la actualidad, por lo que, en caso que se el demandado no esté cumpliendo a cabalidad con lo pactado, el documento suscrito constituye el título ejecutivo para el cobro de las mesadas atrasadas, NO aquí en el presente trámite de aumento de cuota. En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada.

7. De otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la representante legal del menor de edad implicado, se accederá a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO**, promovida por **ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE**, **mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.497.629** por conducto de Apoderado Judicial y actuando en favor de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ contra OSCAR ORLANDO FIGUEROA JOJOA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.216.129.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

Rad. 54001316000220240013700
Proceso. REGUACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE –Representante de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ
Demandado. OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a OSCAR ORLANDO FIGUEROA JOJOA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.216.129. y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días- a fin de que se pronuncien de la demanda en su contra.

CUARTO. PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8²³ de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Debe remitirse la notificación a la dirección electrónica aportada: esto es, oscar.figueroa1164@correo.policia.gov.co. En razón a que de los anexos aportados como lo es, la audiencia de conciliación celebrada ante el I.C.B.F. el pasado 27 de marzo de 2025 se extrae que el demandado aportó la dirección antes señalada.

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 16 de enero de 2023, según la prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Rad. 54001316000220240013700
Proceso. REGUACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE –Representante de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ
Demandado. OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA

copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la señora **ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.497.629, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a **ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE** (representante legal de M.P. FORERO ALVAREZ) de: **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas**

NOVENO. RECONOCER al abogado **EDSON ORLANDO ARAQUE CELY**, identificado con T.P. 158.053 del C.S.J. como apoderado de la señora **ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE**, quien a su turno es la Representante Legal del menor M.S. FIGUEROA GOMEZ.

DÉCIMO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, y conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio se consideran pertinentes para efecto de zanjar la Litis:

a) **REQUERIR** a **ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de su hija M.S. FIGUEROA GOMEZ, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

b) **REQUERIR** al demandado y a la Parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de

Rad. 54001316000220240013700
Proceso. REGUACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE –Representante de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ
Demandado. OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA

nómina del Pagador de la Policía Nacional, o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOHOA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.216.129.

c) OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL para que informe con destino al presente proceso lo siguiente:

→ **SI el señor a OSCAR ORLANDO FIGUEROA JOJOA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.216.129, se encuentra vinculado como empleado y/o con contratado en dicha entidad para lo cual deben informar de manera clara, cuál es su salario mensual, y las fechas de pago del salario, primas y demás prestaciones sociales que perciba. Aunado deberá aportar copia de los tres últimos desprendibles de nómina.

d) OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA; a las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, VILLA DEL ROSAIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

Si el señor a **OSCAR ORLANDO FIGUEROA JOJOA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.216.129 se encuentra registrados en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes.

- Si posee bienes registrados a su nombre.
- Si ha declarado renta respecto de las ultimas vigencias 2022, 2023 y 2024.
- La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del demandado.

d) DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LA NIÑA M. S. FIGUEROA GOMEZ, con el objetivo de verificar el **i)** cubrimiento de sus garantías fundamentales; **ii)** el colegio en el que estudia y su costo incluyendo transporte; **iii)** si vive en casa propia o arrendada; **iv)** cuantas personas viven con el niño; **v)** que actividades de recreación ejercita; **vi)** a que EPS se encuentra afiliado; **vii)** cuál es su régimen alimenticio; **viii)** si el padre cumple con la cuota de alimentos y todo aquello que resulte relevante para determinar cuáles son las necesidades económicas del menor para garantizar su desarrollo armónico e integral. **ix)** Quien ostenta la custodia actualmente.

Rad. 54001316000220240013700
Proceso. REGUACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE –Representante de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ
Demandado. OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

DECIMO. SEÑALAR el DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO PRIMERO. CITAR a ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE y a OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

Rad. 54001316000220240013700
Proceso. REGUACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. ANLLURY SORAYA GOMEZ ZARATE –Representante de la menor M.S. FIGUEROA GOMEZ
Demandado. OSCAR HERNANDO FIGUEROA JOJOA

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467bc83b64b0baf4b74355c713a09a0cb5062d8f921fb4ac5f02fbd47931d6c**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 709

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. Revisada la presente demanda, se advierte que, la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.1. No se indicó el domicilio del **menor E. BUSTAMANTE GARCÍA** requisito indispensable para determinar la competencia, mismo que no se suple con el informado respecto de la progenitora —*inciso segundo núm. 2 art. 82 del C.G.P.*—

1.2. No se indicó en los hechos de manera clara y precisa quien de los progenitores tiene actualmente al menor bajo su custodia, y cuál fue la entidad administrativa facultada para ello y/o Despacho Judicial que la otorgó. Lo anterior, por cuanto, el demandante refiere que la madre ha incurrido en uso arbitrario de la custodia, pero nada informó respecto de la forma se estableció, esto es si por acuerdo privado y/o a través de alguna de las entidades facultadas para ello.

1.3 Como pretensiones de la demanda se advierten las siguientes:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo enunciado con anterioridad, solicito señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Decretar mediante sentencia judicial se otorgue la custodia definitiva del menor **EMILIANO BUSTAMANTE GARCIA** al suscrito padre, **JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA**, así como su cuidado personal y regular dentro del mismo proceso las visitas y la cuota de alimentos para el otro padre.

SEGUNDO: Condenar a **SANDRA CAROLINA GARCÍA DIAZ** al pago de las costas procesales.

TERCERO: Como pretensión subsidiaria, en caso de que este despacho judicial no me otorgue la custodia y el cuidado personal de mi menor hijo, solicito respetuosamente modificar el régimen de visitas y permitirme tener a mi hijo en custodia compartida por treinta (30) días de manera alternada con la madre, evitando que continúe con los abusos de los periodos de vacaciones, así como establecer que sea yo directamente el responsable del pago de los gastos escolares, de transporte y médicos del menor para eliminar la irresponsabilidad y la tardanza en realizarlos, limitando que le sea entregado dinero por cuota alimentaria y que la misma se cumpla en los pagos de las necesidades reales del niño, es decir, en especie; Es importante regular a detalle aspectos tan sencillos pero que han sido motivo de abuso por parte de la demandada, como los días de diciembre o las mudas de ropa del menor.

Proceso. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
Radicado. **54001316000220250015300**
Demandante. JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA en Representación del menor E. BUSTAMANTE GARCÍA
Demandado. SANDRA CAROLINA GARCÍA DÍAZ

1.3.1 De los anexos aportados con la demanda se observa la copia del acta de audiencia celebrada en data **9 de octubre de 2023 en el proceso de Fijación de Cuota de alimentos con Radicado No. 54001316000520230014200** que cursó ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los progenitores y que se plasmó así:

“...PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio llegado por las partes y en consecuencia se FIJA la cuota de alimentos a cargo del señor JULIAN BUSTAMANTE GARCIA, por lo anterior se DISPONE, que el señor JULIAN BUSTAMANTE GARCIA, identificado con la C.C. No. 91.523.191 de Bucaramanga, aportar cuota de alimentos en favor de su hijo E,B,G, por el valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000), consignados a la señora SANDRA CAROLINA GARCIA DIAZ, identificada con la C.C: No. 60.447.084 de Cúcuta, en la cuenta de ahorros No.67000060193 del Banco de Davivienda. La cual será consignado en los primeros 5 días de cada mes.

Así mismo hace parte de la cuota de alimentos el transporte escolar que realizara directamente el Sr. Bustamante García, recogiendo el niño en su domicilio y llevándolo al colegio y retornándolo al final de la jornada escolar, para efectos de la cuota de alimentos se cuantifica en doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) que se aplica en período escolar.

SEGUNDO: Se establece como gastos extraordinarios para el mes de diciembre dos mudas de ropa que el padre entregara directamente y se cuantifica cada muda en ciento cincuenta mil pesos cada una (\$150.000), deber ser entregada a más tardar el 15 de diciembre, igualmente se entregaran dos mudas de ropa que el padre entregara directamente a más tardar el 15 de junio y se cuantifica cada muda en ciento cincuenta mil pesos cada una (\$150.000).

TERCERO: Los gastos escolares y de salud serán cubiertos en el 50% para cada padre y deberán estar soportados en las respectivas facturas.

CUARTO: El régimen de visitas, se establece que el padre JULIAN BUSTAMANTE GARCIA, compartir con el menor cada 15 días recogiendo al niño el día sábado a las 8:30 a.m. y lo devolver los domingos a las 7 p.m. si el fin de semana cae festivo, se entregar el menor el día lunes festivo. El padre puede recoger al menor fuera del horario establecido informándole a la madre y estableciendo de común acuerdo la forma de ejecución de las visitas...”

1.3.2 Del documento anterior se advierte que los padres tienen **acordada la cuota alimentaria, en la que se incluye transporte escolar, mudas de ropa, gastos escolares y de salud**. Por tanto, las pretensiones relacionadas con dichos aspectos deben ser ventiladas ante el Juzgado que conoció del trámite antes referenciado, esto es, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta. Lo anterior a voces de lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P. y en tal sentido deberá adecuar su demanda.

2. A su turno como al parecer se pretende la variación del régimen de visitas ya acordado, respecto de lo cual no se plasmó en el correspondiente acápite de pretensiones cual es la propuesta y/o modificación que desea respecto de las visitas por parte del progenitor para con el menor E. Bustamante García.

2.1 En consecuencia, deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda **–núm. 4 art. 82 del C.G.P.–**.

Lo anterior, en atención a que, además de perseguirse la custodia y el cuidado personal del menor E. Bustamante García **–pretensión 1–**, se hicieron pedimentos para regular régimen de visitas **–pretensión subsidiaria–**, asuntos este que no es claro para el Despacho, si en cuenta se tiene que, para la variación de la reglamentación de visitas se debe establecer los días y las fechas exactas en que se establecerían las mismas. Aunado no se aportó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la ley 2022 de 2022 por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, dentro de los anexos de la demanda.

Proceso. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
Radicado. **54001316000220250015300**
Demandante. JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA en Representación del menor E. BUSTAMANTE GARCÍA
Demandado. SANDRA CAROLINA GARCÍA DÍAZ

2.2 Aunado, aunque se mencionó en el escrito de la demanda que mediante escrito separado se solicitarían medidas cautelares, respecto de lo cual no obra documento alguno. Lo cierto es que, en esta etapa incipiente del proceso no es prudente la emisión de medida cautelar en favor del progenitor, como quiera que ello hace parte del estudio de fondo que debe hacer el Despacho después de tener los elementos de juicio suficientes para realizar pronunciamiento de tal estirpe.

2.2 Así las cosas, como lo que se pretende es modificar la custodia y cuidados personales del menor, y que se imponga régimen de visitas de las que igualmente se extraña una nueva propuesta por parte del progenitor para establecer dicho régimen, pretensiones respecto de las que se itera **NO** se agotó audiencia de conciliación extraprocésal previo al inicio de la demanda.

Por tanto, es de advertir que corresponde al demandante agotar la audiencia de conciliación extraprocésal para la modificación de la custodia y para el nuevo régimen de visitas, **como requisito de procedibilidad** para incoar la presente demanda, conforme la regla el numeral segundo del artículo 69 de la ley 2220 de 2022 así:

“...ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley...”. *Negrita y subrayado del Despacho.*

Por tanto, deberá aportar como anexo de la demanda el cumplimiento a cabalidad del mentado requisito, so pena de rechazo.

3. Aunado, en el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica del demandado, además indicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado, **a su turno debe aportar la prueba pertinente**, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

5. El inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus

Proceso. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
Radicado. **54001316000220250015300**
Demandante. JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA en Representación del menor E. BUSTAMANTE GARCÍA
Demandado. SANDRA CAROLINA GARCÍA DÍAZ

anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al actor que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. TENGASE para todos los efectos que JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA, es abogado y actúa en causa propia.

Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d06b6797d030ee166655d640f40260ecd5efd023ae46e0d9af6e591ebc48a47**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 711

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se agotó la audiencia prejudicial en derecho, tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022¹.

Lo anterior en razón a que no se solicitó medida cautelar pertinente, ya que no se puede confundir la fijación provisional de alimentos con una cautela de embargo del salario o de la pensión, que solo sería procedente en el evento que se incurra en mora respecto de la cuota.

2. No se cumplió lo ordenado por el inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor JUAN SEBASTIAN PORTILLA PARADAL.

¹ **ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

Rad. 5400131600022025001590
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS
Demandante: YISLETH CATALINA ANTELIZ LIZCANO
DEMANDADO. JUAN SEBASTIAN PORTILLA PARADA

3. **NO** se indicó el domicilio de la menor, necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.** Por tanto, deberá adecuar la demanda en tal sentido.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCER. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d1bc5ce5f15ff251c52ab3a2e21cee96608dbd869ffbe5176eda8718b4f6e7**

Documento generado en 12/05/2025 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. **54001316000220250016500**
Proceso: **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS**
Demandante: **ALVARO EDUARDO CHACÓN MORENO**
Demandado: **LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ –progenitora- de L. CHACON RANGEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 165

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisada la demanda de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGIMEN DE VISITAS**, se advierte que reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., por tanto, el despacho admitirá la presente demanda iniciada por **ALVARO EDUARDO CHACON MORENO** quien obra en representación de su menor hija **L. CHACON RANGEL** contra **LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ**, y, en consecuencia, se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar elementos esenciales para las visitas, la custodia y cuidados personales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGIMEN DE VISITAS**, promovida por **ALVARO EDUARDO CHACÓN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.270.730** quien obra en representación de su menor hija **LUCCIANA CHACÓN RANGEL** contra **LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.093.745.379** de Los Patios.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario), especialmente atendiendo el artículo 395 Ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.093.745.379** de Los Patios; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

- ✚ Si la notificación se realiza a la dirección electrónica aportada:
- ✚ La misma debe estar, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica deberá estar **previamente** informada al Juzgado y en el mensaje que se envíe deberá indicársele al pasivo con claridad:
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

Rad. **54001316000220250016500**
Proceso: **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS**
Demandante: **ALVARO EDUARDO CHACÓN MORENO**
Demandado: **LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ –progenitora- de L. CHACON RANGEL**

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan y, el auto admisorio.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el “PARAGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (**art. 317 del C.G.P.**).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procurador de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER al doctor **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.250.520 y T.P. 45.653 del C.S.J. quien obra en representación de **ALVARO EDUARDO CHACÓN MORENO** para la causa judicial de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGULACION DE VISITAS**, respecto de la menor LUCIANA CHACÓN RANGEL.

SÉPTIMO. OCTAVO. SEÑALAR el próximo **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **TEAMS**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. CITAR a para que concurran personalmente a rendir interrogatorio en la audiencia virtual arriba señalada y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

Rad. **54001316000220250016500**
Proceso: **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS**
Demandante: **ALVARO EDUARDO CHACÓN MORENO**
Demandado: **LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ –progenitora- de L. CHACON RANGEL**

NOVENO. PRUEBA DE OFICIO -Visita social: el Despacho la decretará aún de oficio dado el asunto aquí debatido.

i.) ORDENAR valoración SOCIO-FAMILIAR a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad de que, a través de **VISITAS** al lugar de residencia de la menor L. CHACON RANGEL, **quienes conviven con** su progenitor, para que pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de las partes, su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva la menor de edad; cómo es el trato que recibe la niña; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas; con quien convive, dónde estudia, su desempeño escolar; cómo se dan las relaciones de la menor de edad con cada uno de sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

→ **Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006:**

“ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

→ El informe deberá presentarlo la Asistente Social del Juzgado, dentro un término no superior a **VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de su notificación**. Una vez allegado el informe por la profesional, quedará por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

→ **SECRETARIA** deberá, comunicar de inmediato a la **ASISTENTE SOCIAL** del Despacho, por el medio más expedito.

iii) REQUERIR a los señores LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ y a ALVARO EDUARDO CHACÓN MORENO, **para que informe lo siguiente:**

- a) En que colegio se encuentran estudiando actualmente la menor L. CHACON RANGEL, para que aporte el horario de clases y las fechas en que se tiene establecidos el inicio de vacaciones de mitad de año y de fin de año

PARAGRAFO: La Secretaria del Despacho y/o personal del Despacho dispuesto para ello, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo

Rad. **54001316000220250016500**
Proceso: **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS**
Demandante: **ALVARO EDUARDO CHACÓN MORENO**
Demandado: **LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ –progenitora- de L. CHACON RANGEL**

expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

DÉCIMO ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

UNDÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb07b108f0f27ae2c8b91ff7835025e7cdb17a3ed898004b05fc13525514f171**

Documento generado en 12/05/2025 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>